

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N.º 2591 de 1991

Accionantes: MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO
JULIANA PÉREZ MORALES
JOYCE KATHERINE LARA FIERRO
JOSÉ ORLANDO RIVERA MANRIQUE
HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA.

Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. – SDG

MARIA FERNANDA QUINTERO TORRADO, JULIANA PEREZ MORALES, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO, JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE y HAROLD RAUL MOLANO CERQUERA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio y con el debido respeto, mediante el presente escrito elevamos ante usted acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor Luis Ernesto Gómez Londoño o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se amparen nuestros derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a las siguientes pretensiones:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 20181000006046 de 2018 y 20181000006056 de 2018 y las convocatorias 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central del Distrito Capital, adjudicando producto del proceso Licitatorio, a la Universidad Libre de Colombia, como operador encargado de desarrollar las diferentes etapas de la convocatoria para el Distrito Capital.

SEGUNDO: nos postulamos a dicho proceso, dentro los términos de la convocatoria, para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 respecto de la OPEC No. 75627 Convocatoria No. 740 y 741 de 2018 – Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., haciendo el respectivo registro en el SIMO, cancelando los derechos de participación y adjuntando la documentación requerida, de manera que, efectuada la verificación de los requisitos mínimos del empleo en comento, todos fuimos admitidos y convocados a la aplicación de pruebas para luego surtir el proceso respectivo de consolidación de la lista de elegibles por la CNSC, respectivamente

TERCERO: Como resultado de la convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles No. 6040 del 11 de mayo de 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”*.

CUARTO: En consecuencia, la secretaria Distrital de Gobierno procedió a nombrar dentro de las vacantes ofertadas en la OPEC 75627 a las personas que ocuparon los primeros treinta (30) puestos en la lista de elegibles, de las cuales cuatro (4) no aceptaron, por lo cual sus nombramientos fueron derogados y se autorizó posteriormente el nombramiento de las siguientes personas en la lista de elegibles:

IGOR ARAFAT GUTIERREZ STAND (posición 31)
CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ (posición 32)
XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ (posición 33)
JUAN CARLOS GUARIN FERRER (posición 34)

QUINTO: Posteriormente, la señora KELLY CAROLINA MORANTES PEREZ, quien ocupaba el puesto 1 en la lista de elegibles y quien tomó posesión del cargo, presentó renuncia al cargo Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, la cual fue aceptada mediante la Resolución No. 0369 del 23 de marzo de 2021 de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo cual, la Entidad solicitó autorización del uso de la lista de elegibles para nombrar a la siguiente persona en la lista que en estricto cumplimiento de la norma corresponde al señor WILSON ERNESTO LOPEZ RICO, quien ocupa la posición 35 de la lista de elegibles según la Resolución No. 6040 de 2020 autorización concedida por la CNSC y nombrado en periodo de prueba.

SEXTO: Que el día 11 de mayo de 2021 la Secretaría Distrital de Gobierno, expidió la Resolución No. 496 Por medio de la cual se revocó el nombramiento del señor IGOR ARAFAT GUTIERREZ STAND (posición 31), por lo cual la entidad pidió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles para nombrar a la siguiente persona en la lista que en estricto cumplimiento de la norma corresponde a la señora CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA PALACIOS, quien ocupa la posición 36 de dicho escalafón según la Resolución No. 6040 de 2020 cuya autorización fue concedida por la CNSC y nombrada en periodo de prueba.

SEPTIMO: La secretaria Distrital de Gobierno a pesar de existir en la planta de personal cargos de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, OPEC No. 75627 en **VACANCIA DEFINITIVA** no los ha proveído con la lista de elegibles, sino por el contrario haciendo OMISION de la normatividad legal y vigente, ha posesionado personas en **ENCARGO Y PROVISIONALIDAD**.

OCTAVO: Que mediante oficio 20214101662931 de fecha 31 de marzo de 2021 La secretaria Distrital de Gobierno Reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las VACANTES DEFINITIVAS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 740 DE 2018 relacionándolas de la siguiente manera: (se anexa copia)

CÓDIGOS OPEC REPORTADOS EN EL SIMO – VACANTES DEFINITIVAS GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 740 DE 2018		
OPEC	CARGO	No. VACANTES
159214	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	9
159215	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	29
159217	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	3
159219	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	12
TOTAL		53

NOVENO: frente a lo anterior, en oficio 20214101662971 del 31 de marzo del año en curso, La secretaria de gobierno realizó estudio de equivalencia entre la OPEC 75627 y las OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 reportadas en el cual, siguiendo cada uno de los parámetros establecidos en el criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020, en el que se estableció que se cumplen cada unos de los criterios de equivalencia. (se anexa copia)

Visto lo anterior y de conformidad con los parámetros establecidos en el citado Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de septiembre de 2020, está claramente probado que existe equivalencia entre la OPEC 75627 y las OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 ya que como se indicó en el estudio de equivalencias realizado por la misma Secretaría Distrital de Gobierno las OPEC: 1) pertenecen al mismo nivel jerárquico, 2) tienen asignación salarial igual, 3) poseen los mismos requisitos de experiencia, 4) igual propósito principal en la OPEC 159214 y 5) las funciones son exactas en la OPEC 159214 y en las OPEC 159215, 159217 y 159219 coinciden en al menos 6 de las reportadas en la OPEC 75627, adicionalmente los requisitos de estudios y competencias comportamentales son idénticos.

Que las vacantes reportadas se encuentran distribuidas en la planta Global y definitiva de la Secretaría Distrital de gobierno así:

- **OPEC 159214:** 9 vacantes ocupadas con personal en encargo que resultaron con posterioridad a la Convocatoria por una de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 cuyas funciones se encuentran establecidas en la Página 166 de la Resolución 0277 de 2018.
- **OPEC 159215, 159217 Y 15919:** 44 vacantes creadas con el decreto 302 de 2020 ocupadas con personal en provisionalidad y en encargo cuyas funciones se encuentran en la Página 19 de la Resolución 1258 de 2020, vacantes, distribuidas a su vez así:
 - **OPEC 159215:** 29 vacantes para ubicación en Atención Prioritaria
 - **OPEC 159217:** 3 vacantes para ubicación en CTP.
 - **OPEC 159219:** 12 vacantes para ubicación en Atención a la Ciudadanía

DECIMO: la LEY 1960 DE 2019 EL ARTICULO 6, MODIFICA ARTICULO 31 # 4 DE LA LEY 909 DE 2004 de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se **cubrirán las vacantes** para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

DECIMO PRIMERO: mediante fallo de tutela radicado bajo N° 110013103024-2021-00086-02 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, revoco el fallo de primera instancia y decidió frente a un caso semejante:

“ (...) Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, resuelve:

- 1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.*
- 2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.*

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar

los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes. (...)”

DECIMO SEGUNDO: Dando cumplimiento a la decisión tomada por el Tribunal, la CNSC realizó estudio técnico de equivalencias en el cual determinó:

“(...) Conclusión:

Corolario del estudio de equivalencia entre empleos, y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627 se concluye que el empleo 159214 cumple con los lineamientos establecidos para “mismo empleo” y los empleos identificados con los códigos con Código OPEC Nro. 1159215, 159217 y 159219 son equivalentes en contenido funcional, es decir que las competencias funcionales específicas a la luz del referente laboral son similares. (...)”

Con base en el anterior estudio técnico la CNSC profirió el Auto No. 0338 DE 2021 de fecha 22 de junio de 2021 con radicado No. 20212330003384 en el cual definió:

“(...) Que con el fin de dar cumplimiento del fallo judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitó mediante radicado 20211020789121 del 15 de junio de 2021, a la Secretaría Distrital de Gobierno indicar las vacantes de los empleos no ofertados que cumplan la condición de equivalentes respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, informando los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.”

Que en atención al requerimiento elevado por la CNSC, la Secretaría Distrital de Gobierno mediante radicado 20213201016892 del 15 de junio de 2021, remite el estudio técnico de equivalencia e informa los códigos OPEC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 740 de 2018.

Que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC efectuó el estudio técnico correspondiente, encontrando que las vacantes reportadas cumplen las características dispuestas en la orden judicial, así las cosas, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, previa solicitud elevada por la Gerencia de Convocatoria, procedió a realizar el informe técnico del estado de provisión de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría especial y 1ra Categoría, Código 233 Grado 23.

Que respecto a la orden de consolidar una lista de elegibles para proveer en estricto orden de mérito los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con la OPEC 75627, como lo dispone el fallo judicial, es necesario aclarar que dado que se trata de la misma lista de elegibles y no de varias, conforme a lo previsto en el artículo 55º del Acuerdo Nro. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 , no es procedente consolidarla, si no adelantar el trámite de la autorización del uso de la misma.

Que conforme a lo expuesto, y en cumplimiento de la orden judicial, la CNSC a través de la Dirección de Carrera Administrativa “procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes de los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC 75627.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DECIMO TERCERO: En el “**ARTÍCULO SEGUNDO**” del Auto No. 0338 DE 2021 resuelve, “**Ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizar el**

uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

DECIMO CUARTO: En virtud de lo indicado en el auto 338 de 2021 bajo Radicado Orfeo No. 20214212312202 de fecha 26 de julio de 2021 se solicitó a la secretaria distrital de Gobierno:

“(…) que la Secretaría Distrital de Gobierno eleve ante la CNSC solicitud de uso de la lista de elegibles y se proceda con el nombramiento de las nueve (09) personas que en estricto orden tenemos derecho a ocupar las vacantes reportadas en la OPEC 159214, es decir, quienes ocupamos del puesto 37 al 45 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6040 de 2020 y que realizada la recomposición de esta ocupamos los puestos del 1 al 9”.

DECIMO QUINTO: en fecha 17 de agosto de 2021 la entidad responde nuestra petición a través del radicado 20214104558451 de la siguiente manera:

Referencia: Respuesta a derecho de petición
Radicado Orfeo No. 20214212312202 de fecha 26 de julio de 2021

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición referenciado en el asunto, a través del cual solicitan:

“(…) que la Secretaría Distrital de Gobierno eleve ante la CNSC solicitud de uso de la lista de elegibles y se proceda con el nombramiento de las nueve (09) personas que en estricto orden tenemos derecho a ocupar las vacantes reportadas en la OPEC 159214, es decir, quienes ocupamos del puesto 37 al 45 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6040 de 2020 y que realizada la recomposición de la misma ocupamos los puestos del 1 al 9”.

Me permito comunicarles lo siguiente:

1. No es procedente acceder a la petición referente a que la Secretaría Distrital de Gobierno eleve ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles, toda vez que, la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 no es aplicable de manera retrospectiva a la Convocatoria 740 de 2018, toda vez que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, numeral 6, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos a los que aplica, concluyendo que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, como es el caso de la Convocatoria 740 de 2018, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos, esto es, el No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 y el No. 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018.

Y finaliza el oficio

Ningún Juez constitucional, con excepción de la Corte constitucional, ni las autoridades administrativas, cuentan con la facultad de extender los efectos de los fallos de tutela, en perjuicio o en beneficio de terceras personas, otorgándole efectos “inter comunis” a las mismas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela con radicado 2021-00086 fue interpuesta por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Gobierno, el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se circunscribe únicamente respecto del accionante.

Sin otro particular,


MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Dirección de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Juliana Barón Bonilla/ Abogada DGTH

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel: 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD – F036
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero de 2020


ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECIMO SEXTO: La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL mediante Auto en cita a través del cual se autorizó el uso de la LISTA DE ELEGIBLES para ocupar las vacantes de los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, es decir, las vacantes identificadas con OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 para el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

De ello, La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el 19 de agosto de 2021 expidió la

resolución 0920 mediante la cual *procedió a nombrar en periodo de prueba al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.330 para desempeñar el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, con el anterior nombramiento desconoce flagrantemente el mejor derecho que tenemos las personas que ocupamos una posición meritatoria anterior a la ocupada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, pues de acuerdo con el movimiento de la lista las posiciones estarían ocupadas por quienes ocupan los puestos del 37 al 41 de acuerdo con la resolución № 6040 de 2020 basado en la siguiente relación:*

37	1090445664	MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO
38	52856970	JULIANA PEREZ MORALES
39	53049749	JOYCE KATHERINE LARA FIERRO
40	80527701	JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE
41	80203157	HAROLD RAUL MOLANO CERQUERA
42	82393330	CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS

DÉCIMO SEPTIMO: Con la expedición del auto 338 de 2021 la comisión nacional del servicio civil, entidad rectora en materia de empleos de carrera administrativa concluye que se dan las equivalencias y autoriza el uso de la lista para los nombramientos de quienes integramos la Lista de elegibles en las vacantes reportadas, esto, en Estricto Orden de Mérito, por lo que la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO debió en apego a la norma de realizar los nombramientos de quienes nos encontramos en la lista de elegibles en estricto orden de mérito y no solo un nombramiento desconociendo el Principio Constitucional del Mérito para el acceso a cargos públicos de quienes integramos la lista de elegibles.

DECIMO OCTAVO: ligado a lo anterior, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remitió comunicado el día 23 de julio de 2021 con radicado No. 20211020974741 a la Doctora MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN, en su condición de directora de Gestión del Talento Humano, en el cual se le ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los **43** elegibles allí autorizados, y realizar los nombramientos en periodo de prueba **EN Estricto Orden de Mérito**. Orden que no ha sido cumplida por la secretaria de Gobierno.

Por todo lo anterior señor juez, La entidad accionada, está vulnerando nuestros derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, al no realizar el nombramiento y posesión del cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 de la planta global de personal al que tenemos derecho al superar meritariamente el concurso abierto realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en el cual estamos registrados en la lista de elegibles mediante la Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020, la cual perdería su vigencia el 20 de mayo de 2022.

Por otro lado, es necesario dejar claro, que la planta de personal definitiva de la Secretaría Distrital de Gobierno esta caracterizada por ser una planta Global, lo que conlleva a que los empleos podrán ser distribuidos por la entidad en el área o dependencia de trabajo que lo requiera, de acuerdo con lo expuesto por el Departamento de la Función Pública que en concepto del 19 de agosto de 2020, enfatizó:

“En la misma sentencia T-1040 de 2001, la Corte consideró que el alcance del derecho a la reubicación laboral se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos: “(i) el tipo de función que desempeña el empleado, (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal. Así pues, la Corte, en la misma providencia, concluyó que “si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo

¹ REFERENCIA: MOVIMIENTOS DE PERSONAL – Reubicación. Radicado No. 20202060395002 de fecha 19 de agosto de 2020.

del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

Así las cosas, podemos decir que la Entidad puede distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad; siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado, otorgando las herramientas necesarias para que el empleado desarrolle sus actividades sin inconvenientes.

También es importante mencionar, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, que es viable el traslado y la reubicación física de los empleos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, expresó sobre este aspecto lo siguiente:

“El sistema de planta global... no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo... (...)

La administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Preocupa a la actora -con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta. (...)

La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho. (...)" (negrilla propia).

En este orden de ideas, cuando una entidad tiene planta global, cada empleo de la entidad pertenece a ella en general y no a cada dependencia en particular, siendo competencia del jefe del organismo distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con las necesidades del servicio.”. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, no habría lugar a una distinción especial por competencia territorial como lo ha expresado el Departamento de la Función Pública que formula políticas generales de administración pública en el marco del Decreto 430 de 2016 y la Corte Constitucional en el citado concepto.

PRETENSIONES:

Por lo expuesto en los hechos, con fundamento en las pruebas que se invocan y conforme al derecho, debe entenderse que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO no dio el tratamiento que corresponde a los nombramientos de los empleos reportados por dicha entidad a la CNSC y que fueron indicados como equivalentes y mismos empleos por la Comisión Nacional del Servicio civil, no respetando el Estricto Orden de Merito de la Lista de Elegibles de la OPEC 75627 de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual aparecemos y que actualmente ocupamos los primeros 5 puestos según la recomposición de la lista.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente nos permitimos **SOLICITARLE** lo siguiente:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, al principio de la confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso al cargo público denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

A efectos de evitar nulidades futuras se solicita la vinculación a la presente tutela de quienes ocupan actualmente dichas vacantes en calidad de Provisionales o en Encargo.

Así mismo, se solicita se ordene la publicación de la presente tutela dentro del proceso 740 de 2018 Distrito Capital en la página de la CNSC y en la Página de la Secretaría Distrital de Gobierno, a efectos que los demás elegibles o terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir.

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a efectuar el nombramientos y su debida posesión en periodo de prueba de **MARIA FERNANDA QUINTERO TORRADO, JULIANA PEREZ MORALES, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO, JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE y HAROLD RAUL MOLANO CERQUERA** en los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., que están en vacancia definitiva, por haber ocupado una posición meritoria anterior al señor CARLOS EDUARDO PINEDA, de acuerdo a la lista de elegibles.

3. Solicito al honorable juez de conocimiento, tener en cuenta y dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales enmarcados en la Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001311805202000113 01 [5.064], el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el radicado No. 15238 3333 003 2020 00081 01, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrital Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado No. 15238-31-04-002-2020-00002-01, fallo de Tutela radicado No. 11001-33-42-055-2020-00079-00 proferido por el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda y la sentencia de segunda instancia de Radicado: 110013103024-2021-00086-00 Accionante: Carlos Eduardo pineda Cubillos, Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Gobierno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así mismo, la presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 DE 2004, la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia.

La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020 en la cual estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019. En esta sentencia la corte estableció:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.** Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (Subrayado y negrita fuera del texto)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la

mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su

3.6.4. derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regirlas situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”. Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” 52. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” 53. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas

personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (subrayado y negrita por fuera del texto)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (subrayado y negrita por fuera del texto)

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera*"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Por otro lado, el derecho al debido proceso profundiza el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Respecto a este principio la corte constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: estableció: "(...) **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-Concepto: *En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y*

previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa existiendo vacantes definitivas ocupadas por personal en provisionalidad y en encargo, transgrede ese principio de confianza legítima.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

A) De la legitimación en la causa por activa:

Nos encontramos legitimados para solicitar la tutela de los derechos a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima vulnerado por parte de las entidades demandadas.

B) De la legitimación en la causa por pasiva:

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha ratificado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Por lo anterior, es dable mencionar que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., se encuentran plenamente legitimados para comparecer a la presente acción, toda vez que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria N°740 de 2018.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil reafirma la vulneración de mis derechos fundamentales al emitir el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 01 de agosto de 2019, y el Criterio Unificado “Uso Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 Del 27 Junio De 2019” de fecha 16

enero de 2020, quebrantando el efecto retrospectivo de los mandatos normativos de la Ley 1960 de 2019 artículo 6°.

Por otro lado, la Ley 909 de 2004 en lo que concierne a la Comisión Nacional del Servicio Civil le asigna las siguientes funciones:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;”

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Gobierno tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes conforman la lista de elegibles elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios

originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado

o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional"*.

En Sentencia SU-913 de 2009: entre otros temas, la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo aun proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de la lista de elegibles Resolución 6040 de mayo 11 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que actualmente me encuentro como elegible es dable que sean tutelados mis derechos fundamentales y se decreten las órdenes necesarias para protegerlos.

Y por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados:

la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido, aunque cuento con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo y se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día 20 de mayo de 2022.

La Secretaría Distrital de Gobierno está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales y en encargo, y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

INMEDIATEZ

La presente acción de tutela está siendo presentada de forma oportuna de conformidad a las sentencias de la corte constitucional Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001311805202000113 01 [5.064] y las demás sentencias antes mencionadas y que se tienen como pruebas.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la aún no he sido nombrada en el cargo en periodo de prueba al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles de la resolución No 6040 del mayo 11 de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuya firmeza fue el 21 de mayo de 2020.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como*

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse juntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

La necesidad de pedir la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados como amenazados obedece para evitar un impacto irremediable e irreversible, en razón de las circunstancias de apremio la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no resulta idónea ni eficaz para las personas que se encuentran en listas de elegibles, como los suscritos accionantes, pues vemos amenazados nuestros derechos fundamentales, puestos que nosotros y nuestras familias dependeríamos única y exclusivamente del salario de un cargo público. Este perjuicio irremediable e irreversible se generaría inmediatamente con el vencimiento de la lista de elegibles, puesto que actualmente no ostentamos cargo que genere estabilidad laboral y este sería la oportunidad para llevar un sustento estable a nuestras familias, ya que estar en un cargo de carrera administrativa podemos garantizar el sustento a nuestras familias (padres, esposas(os) e hijos), lo cual generaría nuestra única fuente de ingresos económicos que recibiríamos, estas circunstancias con las que resulta comprensible la inminencia del perjuicio irremediable al que estaríamos sometidos por una decisión arbitraria de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación de firmeza es decir desde el 21 de mayo de 2020

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista de elegibles pierda su vigencia antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”. A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que“(…) **los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración**”² (Negrilla no original).

² Sentencia T-631/02 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

Respecto de nuestro caso, se ha dado respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, con en fecha 17 de agosto de 2021 a través del radicado 20214104558451 que NO es procedente acceder a nuestra solicitud de nombramiento, Teniendo en cuenta que la Secretaría de Gobierno, se ampara en lo manifestado por providencia de tutela, la cual en principio causa efecto interpartes, razón por la cual no puede ser aplicada a este caso; de otra parte, debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en aplicación al principio de favorabilidad, habida cuenta a lo que estipula el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicitamos que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la Resolución 6040 de mayo 11 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 número OPEC 75627 y copia de la firmeza.
2. Radicado 20214101662931 de fecha 31 de marzo de 2021 - reporte de Vacantes Definitivas emitido por la SDG
3. Radicado 20214101662971 del 31 de marzo - Estudio de equivalencias realizado por la Secretaría Distrital de Gobierno
4. Auto 0338 de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
5. Estudio de equivalencias realizado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
6. Respuesta emitida por la secretaria de gobierno al radicado 20214212312204, a través del radicado 20214104558451 de fecha 17 de agosto de 2021.
7. Resolución 0920 del 19 de agosto de 2021- nombramiento CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS.
8. Oficio No. 20211020974741 del 23-07-2021 expedido por la comisión nacional del servicio civil.
9. Fallo de tutela segunda instancia, accionante CARLOS EDUARDO PINEDA.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS

Acompañamos copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

Autorizamos ser notificados en las siguientes direcciones electrónicas:

MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO – maferqinterotorrado@gmail.com

JULIANA PÉREZ MORALES – julper26@yahoo.com

JOYCE KATHERINE LARA FIERRO – jokalafi06@hotmail.com

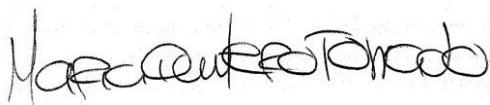
JOSÉ ORLANDO RIVERA MANRIQUE – joseorlando12@yahoo.com

HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA – hrmc83@yahoo.com

La accionada:

- Secretaría Distrital de Gobierno, en Edificio Lévano - Calle 11 No. 8-17, buzón electrónico para notificaciones judiciales: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Atentamente,



MARIA FERNANDA QUINTERO TORRADO

C.C. 1.090.445.664 expedida en

Cúcuta Email:

maferqinterotorrado@gmail.com



JULIANA PEREZ MORALES

C.C. 52.856.970 expedida en Bogotá

D.C.Email: julper26@yahoo.com



JOYCE KATHERINE LARA FIERRO

C.C. 53.049.749 expedida en Bogotá

D.C.Email: jokalafi06@hotmail.com



JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE

C.C. 80.527.701 expedida en Bogotá

D.C.Email:

joseorlando12@yahoo.com



HAROLD RAUL MOLANO CERQUERA

C.C. 80.203.157 expedida en Bogotá D.C.

Email: hrmc83@yahoo.com

Bogotá D.C, 16 de junio de 2021

ESTUDIO TÉCNICO DE EQUIVALENCIA

Por el cual se da cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en el marco de la Acción de Tutela incoada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, radicado Nro. 1110013103024-2021-00086-02 de 10 de junio de 2021.

En virtud de lo erigido en la aludida orden judicial se ha de evaluar la equivalencia funcional del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, con los empleos reportados por la Secretaría Distrital de Gobierno en comunicación radicada con Nro. 20213201016892 del 15 de junio de 2021, comoquiera que cumplen con las características dispuestas por el operador judicial así:

OPEC Nro.
159214
159215
159217
159219

Ahora bien, en lo concerniente a la equivalencia de los empleos objeto de análisis se ha de dar cumplimiento al procedimiento instituido en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, el cual señala que se tendrá por “empleos equivalentes” aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia¹ de los empleos de las listas de elegibles.”

Por consiguiente, se establecen criterios para determinar si un empleo es, o no, equivalente frente a otros, así: I) mismo nivel jerárquico II) mismo grado salarial III) mismo requisito de experiencia IV) igual o similar propósito principal V) iguales o similares funciones VI) iguales o similares requisitos de estudios VII) iguales o similares competencias comportamentales VIII) mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles, así las cosas se procede a realizar las validaciones a lugar.

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles de la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

En virtud de lo anterior y toda vez que la orden judicial dispuso que se efectúe el estudio técnico de equivalencia se hace necesario analizar la OPEC Nro. 75627 con las vacantes definitivas reportadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

¹ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

Resultado: Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció en el marco del Proceso de Selección Nro. 740 de 2018, se expidió una (1) lista de elegibles, integrada por ochenta (80) elegibles, la cual a la fecha se encuentra vigente; En consecuencia y acatando la disposición judicial se procederá a dar continuidad con el Estudio Técnico de los empleos reportados por la Entidad bajo los Códigos 159214, 159215, 159217 y 159219.

SEGUNDO: Identificar qué empleos poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Resultado: Los requisitos de estudios del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627 son:

“Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.”

Por su parte, el análisis de los empleos creados con posterioridad sugirió:

OPEC	Requisitos de Experiencia
159214	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado
159215	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.
159217	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.
159219	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.

Así las cosas, se concluye que los empleos identificados con Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217 y 159219 poseen los mismos requisitos de estudio que el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 75627**.

TERCERO: Verificar si los empleos seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

Resultado: Los requisitos de experiencia del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 75627** son:

“Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.”

Ahora bien, para los empleos creados con posterioridad, según lo reportado por la entidad se encontró que:

OPEC	Requisitos de Experiencia
159214	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159215	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159217	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159219	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que los empleos con Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217 y 159219 poseen el mismo requisito de experiencia que el empleo identificado con el código OPEC **Nro. 75627**.

CUARTO: Con los empleos seleccionados en el punto anterior, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es, las que se relacionan directamente con el propósito.

En virtud de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, cuyo tenor reza así:

“Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía².

Una vez realizadas las precisiones a que hubo lugar y habiéndose identificado que las funciones del empleo objeto de estudio corresponden a la asignadas por la Ley se realiza un análisis cualitativo del contenido funcional de cada empleo de frente al empleo identificado con el código OPEC Nro. **75627**.

² Adicionado por el art. 3°. Ley 2030 de 2020.

Resultado

En lo concerniente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159214, se tiene que:

OPEC	75627	159214
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.
Funciones	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.
	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

OPEC	75627	159214
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159215, se tiene que:

OPEC	75627	159215
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones de atención prioritaria definidas por la secretaria de gobierno distrital, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.
Funciones	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría	

OPEC	75627	159215
	Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	
	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
		Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en el distrito capital, en concordancia con los lineamientos y visión de ciudad establecidos en las políticas públicas de Bogotá, para lo cual trabajaran de manera conjunta y coordinada con las distintas autoridades que intervengan en el proceso
		Adelantar las acciones de control y/o operativos relacionados con las actuaciones de atención prioritaria, en coordinación con los alcaldes locales y las demás autoridades administrativas y de policía
		Adelantar las actuaciones de atención prioritaria definidas por la sdg en materia de gestión policiva, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159217, se tiene que:

OPEC	75627	159217
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, atendiendo de manera permanente, las 24 horas, los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la policía, de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la secretaría en materia de gestión policiva
Funciones	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.
	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

OPEC	75627	159217
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	
		Conocer de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con aglomeraciones diurnas, nocturnas y festivas, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas
		Atender los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, para brindar atención permanente las 24 horas, de acuerdo con las políticas y lineamientos que establezca la sdg

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159219, se tiene que:

OPEC	75627	159219
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, mediante la ejecución de las políticas distritales de atención al ciudadano en materia de gestión policiva, de conformidad con los lineamientos y

OPEC	75627	159219
	tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	orientaciones de la secretaria distrital de gobierno y el marco normativo vigente.
Funciones	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	
	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	
		Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana a partir de los principios de eficacia, economía y celeridad, en el marco de las políticas distritales de servicio al ciudadano.

OPEC	75627	159219
		Conocer sobre los comparendos que tienen pronto pago, pago conmutado y pago total, solo cuando no se haya interpuesto recurso de apelación contra medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional u objetado el comparendo

Del anterior análisis funcional de los empleos se colige que tanto el propósito como las funciones están encaminadas a la ejecución de las facultades investidas por la Ley, existiendo así similitud significativa. Por lo tanto, se concluye que en lo concerniente al empleo 159214 es “mismo empleo” y en lo relativo al 159214, 159217 y 159219 son equivalentes en funciones esenciales y propósito.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Resultado:

Código OPEC Reportado	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
	COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
75627	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159214	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159215	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159217	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159219	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.

Por su parte, las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico son iguales, es decir, coinciden al 100 %.

Conclusión:

Corolario del estudio de equivalencia entre empleos, y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627 se concluye que el empleo 159214 cumple con los lineamientos establecidos para “mismo empleo” y los empleos identificados con los códigos con Código OPEC Nro. 1159215, 159217 y 159219 son equivalentes en contenido funcional, es decir que las competencias funcionales específicas a la luz del referente laboral son similares.

Cordialmente



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Liliana Camargo Molina – DACA - PEP
Revisó: Laura Melissa Salcedo Revelo – DACA - PEP
Proyectó: Alejandra Rodríguez Villa – DACA - PEP

Bogotá, D.C.

410

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 # 96 - 64 Piso 7

Ciudad

Asunto: Respuesta oficio No. 20211020456651 de fecha 24 de marzo de 2021
Cumplimiento acción de tutela instaurada por la señora Yully Andrea Carreño
Radicado No. 2021-00060 del 23 de marzo de 2021

Cordial saludo:

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se señala que "(...) se hace necesario que, en consonancia con la disposición judicial, la Secretaría Distrital de Gobierno, indique las vacantes definitivas existentes en empleos no convocados, que cumplan la condición de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 23, para lo cual deberá informar los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO a fin de dar cumplimiento a la orden judicial (...)", me permito informar lo siguiente:

Los códigos OPEC reportados en el SIMO de las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a las convocadas bajo el Proceso de Selección No. 740 de 2018 son los que a continuación se relacionan:

CÓDIGOS OPEC REPORTADOS EN EL SIMO – VACANTES DEFINITIVAS GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 740 DE 2018		
OPEC	CARGO	No. VACANTES
159214	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	9
159215	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	29
159217	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	3
159219	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	12
TOTAL		53

Sin otro particular,



MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Directora de Gestión del Talento Humano



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0338 DE 2021
22-06-2021



20212330003384

*“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, con ocasión del proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil , y,

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cuatrocientos cuarenta y dos (442) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, Convocatoria No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

Que mediante la Resolución No. CNSC 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra categoría, código 233, Grado 23, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.393.330, ocupó la **posición No. 42**.

Que el elegible **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** instauró Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Gobierno, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, trámite constitucional que fue asignado por reparto en primera instancia al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. ST 2021-086-00, instancia que mediante fallo judicial del 6 de mayo de 2021 declaró improcedente el amparo constitucional; sin embargo, el señor **Pineda Cubillos**, impugnó la decisión y en segunda instancia conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, que, en sentencia del 10 de junio de 2021, resolvió:

“1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes. (...)”.

*“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

Que con el fin de dar cumplimiento del fallo judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitó mediante radicado 20211020789121 del 15 de junio de 2021, a la Secretaría Distrital de Gobierno indicar las vacantes de los empleos no ofertados que cumplan la condición de equivalentes respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, informando los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Que en atención al requerimiento elevado por la CNSC, la Secretaría Distrital de Gobierno mediante radicado 20213201016892 del 15 de junio de 2021, remite el estudio técnico de equivalencia e informa los códigos OPEC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 740 de 2018.

Que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC efectuó el estudio técnico correspondiente, encontrando que las vacantes reportadas cumplen las características dispuestas en la orden judicial, así las cosas, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, previa solicitud elevada por la Gerencia de Convocatoria, procedió a realizar el informe técnico del estado de provisión de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría especial y 1ra Categoría, Código 233 Grado 23.

Que respecto a la orden de consolidar una lista de elegibles para proveer en estricto orden de mérito los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con la OPEC 75627, como lo dispone el fallo judicial, es necesario aclarar que dado que se trata de la misma lista de elegibles y no de varias, conforme a lo previsto en el artículo 55º del Acuerdo Nro. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018¹, no es procedente consolidarla, si no adelantar el trámite de la autorización del uso de la misma.

Que conforme a lo expuesto, y en cumplimiento de la orden judicial, la CNSC a través de la Dirección de Carrera Administrativa procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes de los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC 75627.

Que es procedente indicar que la Corte Constitucional², en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión; el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela radicada con el ST

¹ “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno”

² Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

2021-086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en la dirección electrónica: des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: pinedacarloseduardo@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión al Representante Legal, **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO** y a la Directora de gestión del Talento Humano, **MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN**, de la Secretaría Distrital de Gobierno, a los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; martha.soto@gobiernobogota.gov.co, respectivamente

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de junio de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: *Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada* 

Juan Pablo Sierra Forero – Gerente de Convocatoria 

Elaboró: *Yuri Andrea Acero Barrera- Abogada Líder de Convocatoria* 

Bogotá, D.C.

410

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 # 96 - 64 Piso 7

Ciudad

Asunto: Estudio de equivalencia
Cumplimiento acción de tutela instaurada por la señora Yully Andrea Carreño
Radicado No. 2021-00060

Cordial saludo:

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo señalado en el criterio unificado del 22 de septiembre de 2020, y analizada la OPEC 75627 reportada en la Convocatoria 740 de 2018, respecto de las vacantes definitivas existentes en la planta de personal de esta Entidad, ninguna de ellas corresponde al mismo empleo ofertado, toda vez que este es entendido como aquel *“(…) con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”*.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que:

1. La OPEC 75627 reportada en la Convocatoria 740 de 2018, tuvo como objeto la provisión de 30 vacantes definitivas del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA.
2. Analizado el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, identificado con la OPEC 75627, se evidencia que aquél cuenta con una única ficha de manual dentro de toda la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno.

La ficha de manual del empleo corresponde a la página 166 de la Resolución No. 0277 de 2018, e indica como requisitos de estudio acreditar título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines y Título de postgrado.

Así mismo, señala que dicho empleo pertenece a las Alcaldías Locales – Área Gestión Policiva, cuyo propósito es el de adelantar acciones que contribuyan a la promoción de

la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.

Sus funciones son las siguientes:

- Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
- Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
- Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
- Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.
- Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
- Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
- Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

3. Ahora bien, revisada la planta de la Entidad, a la fecha, el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, cuenta con 53 vacantes definitivas que no fueron convocadas, tal como a continuación se relaciona:

4. Precisado lo anterior, pasa a estudiarse cada una las fichas de manual del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, ofertado con códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 para determinar si alguno corresponde a empleo equivalente respecto del ofertado con la OPEC 75627.

FICHA DE MANUAL	ÁREA FUNCIONAL	PROPÓSITO PRINCIPAL	FUNCIONES ESENCIALES	FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
Página 166 Resolución 0277 de 2018	ALCALDÍAS LOCALES - ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 6. Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Cuatro (4) años de experiencia profesional.

			de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía. 7. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso. 8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 9. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos. 10. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	
Página 19 Resolución 1258 de 2020	DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN – POLICIVA ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones de atención prioritaria definidas por la Secretaría de Gobierno Distrital, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Cuatro (4) años de experiencia profesional.

			reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 6. Adelantar las actuaciones de atención prioritaria definidas por la SDG en materia de gestión policiva, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad. 7. Adelantar las acciones de control y/o operativos relacionados con las actuaciones de atención prioritaria, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía. 8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 9. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en el Distrito Capital, en concordancia con los lineamientos y visión de ciudad establecidos en las políticas públicas de Bogotá, para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas autoridades que intervengan en el proceso 10. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en	
--	--	--	--	--

			su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	
Página 22 Resolución 1258 de 2020	DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN – POLICIVA – ÁREA CENTRO DE TRASLADO DE PERSONAS	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, atendiendo de manera permanente, las 24 horas, los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía, de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la Secretaría en materia de gestión policiva.	11. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	
			1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, para brindar atención permanente las 24 horas, de acuerdo con las políticas y lineamientos que establezca la SDG. 6. Conocer de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con aglomeraciones diurnas, nocturnas y festivas,	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Cuatro (4) años de experiencia profesional.

			artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. 7. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 8. Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía. 9. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 10. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos. 11. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	
Página 25 Resolución 1258 de 2020	DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA – ÁREA ATENCIÓN AL CIUDADANO	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, mediante la ejecución de las políticas distritales de atención al ciudadano en materia de gestión policiva, de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y el marco normativo vigente.	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Cuatro (4) años de experiencia profesional.

			comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 6. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana a partir de los principios de eficacia, economía y celeridad, en el marco de las políticas distritales de servicio al ciudadano. 7. Conocer sobre los comparendos que tienen pronto pago, pago conmutado y pago total, sólo cuando no se haya interpuesto recurso de apelación contra medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional u objetado el comparendo. 8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 9. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	
--	--	--	--	--

			10. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	
--	--	--	---	--

5. De conformidad con el cuadro anterior, y con lo expuesto en la parte inicial del documento, se concluye que las vacantes existentes dentro de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, y reportadas con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 no corresponden al mismo empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, ofertado con la OPEC 75627, toda vez que, no se cumplen los parámetros del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020, para considerarlos como tal, dado que, el área funcional, los propósitos principales, la ubicación geográfica y el número de aspirantes, de cada uno de los referidos empleos difieren.

Ahora bien, se hace necesario determinar si alguna de las vacantes de los empleos señalados en el cuadro relacionado en el numeral 3 corresponde a un “empleo equivalente” con relación al ofertado en la Convocatoria 740 con la OPEC 75627.

En ese sentido y de conformidad con los parámetros establecidos en el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020, se entiende como empleo equivalente aquel que pertenezca al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posea el mismo requisito de experiencia, sea igual o similar en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Las vacantes existentes en la planta de empleos de esta Entidad y reportadas en el SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, corresponden al denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, que en su momento fue ofertado en la Convocatoria 740 de 2018, con OPEC 75627.

Tal como lo disponen los numerales segundo y tercero del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020, los empleos con fichas de manual 166 de la Resolución 0277 de 2018 y 19, 22 y 25 de la Resolución No. 1258 de 2020, ofertados con la OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 poseen los mismos requisitos de estudios a los establecidos para el empleo ofertado con la OPEC 75627, y además los mismos requisitos de experiencia, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

Ahora bien, con relación al numeral cuarto del criterio, pasa a estudiarse tanto el propósito principal de cada uno de los empleos como sus funciones esenciales, para identificar si la acción de al menos una de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles corresponde a alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer:

PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

OFERTADO CON OPEC 75627	OFERTADO CON OPEC 159214	REPORTADO CON OPEC 159215	REPORTADO CON OPEC 159217	REPORTADO CON OPEC 159219
Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, <u>mediante la intervención en las actuaciones de atención prioritaria definidas por la Secretaría de Gobierno Distrital</u> , de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, <u>atendiendo de manera permanente, las 24 horas, los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía</u> , de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la Secretaría en materia de gestión policiva.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, <u>mediante la ejecución de las políticas distritales de atención al ciudadano en materia de gestión policiva</u> , de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y el marco normativo vigente.

Del cuadro anterior se puede concluir que únicamente el propósito principal del empleo reportado con OPEC 159214 corresponde al del empleo con código OPEC 75627 de la Convocatoria 740 de 2018. Los propósitos principales de los demás empleos, es decir de los identificados con OPEC 159215, 159217 y 159219, difieren de este último, en atención al área funcional en la que se ubican, esto es, a la Dirección para la Gestión Policiva, Áreas de Atención Prioritaria, Centro de Traslado de Personas y Atención al Ciudadano.

Ahora bien, si se analizan las funciones esenciales de los empleos ofertados con OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219 con relación al ofertado con OPEC 75627, se evidencia que todos tienen en común las funciones a que hacen referencia los numerales 1 a 4 así como las relacionadas con que la verificación de las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos; presentar los informes de gestión a que haya lugar, atendiendo los distintos requerimientos que presenten las autoridades en temas de su competencia y atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente; tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

FUNCIONES ESENCIALES EMPLEO OFERTADO CON OPEC 75627	FUNCIONES ESENCIALES EMPLEO OFERTADO CON OPEC 159214	FUNCIONES ESENCIALES EMPLEO OFERTADO CON OPEC 159215	FUNCIONES ESENCIALES EMPLEO OFERTADO CON OPEC 159217	FUNCIONES ESENCIALES EMPLEO OFERTADO CON OPEC 159219
1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los mecanismos de atención y protección de personas	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia. 2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin. 5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como

autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 6. Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y Las demás autoridades administrativas y de policía. 7. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso. 8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 9. Verificar que las comunicaciones, citaciones y	autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 6. Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y Las demás autoridades administrativas y de policía. 7. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso. 8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 9. Verificar que las comunicaciones, citaciones y	autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 6. Adelantar las actuaciones de atención prioritaria definidas por la SDG en materia de gestión policiva, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad. 7. Adelantar las acciones de control y/o operativos relacionados con las actuaciones de atención prioritaria, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía. 8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 9. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en el Distrito Capital, en concordancia con los lineamientos y visión de ciudad establecidos en las políticas públicas de Bogotá, para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas autoridades	trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, para brindar atención permanente las 24 horas, de acuerdo con las políticas y lineamientos que establezca la SDG. 6. Conocer de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con aglomeraciones diurnas, nocturnas y festivas, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. 7. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 8. Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades	autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente. 6. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana a partir de los principios de eficacia, economía y celeridad, en el marco de las políticas distritales de servicio al ciudadano. 7. Conocer sobre los comparendos que tienen pronto pago, pago conmutado y pago total, sólo cuando no se haya interpuesto recurso de apelación contra medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional u objetado el comparendo. 8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 9. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos. 10. Desempeñar las
---	---	--	---	--

notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos. 10. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos. 10. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	que intervengan en el proceso 10. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos. 11. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	administrativas y de policía. 9. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia. 10. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos. 11. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
--	--	--	---	---

En ese sentido, se cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020.

Finalmente pasa a verificarse si en este caso se acredita el parámetro del numeral quinto del mencionado criterio, en lo referente a la similitud de requisitos en cuanto a competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, para lo cual se analiza si al menos una de las señaladas para el empleo ofertado con la OPEC 75627, coincide con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219.

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EMPLEO OFERTADO CON OPEC 75627	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EMPLEO OFERTADO CON OPEC 159214	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EMPLEO REPORTADO CON OPEC 159215	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EMPLEO REPORTADO CON OPEC 159217	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EMPLEO REPORTADO CON OPEC 159219
Comunes: -Aprendizaje continuo -Orientación a resultados -Orientación al usuario y al ciudadano -Compromiso con la organización	Comunes: -Aprendizaje continuo -Orientación a resultados -Orientación al usuario y al ciudadano -Compromiso con la organización	Comunes: -Aprendizaje continuo -Orientación a resultados -Orientación al usuario y al ciudadano -Compromiso con la organización	Comunes: -Aprendizaje continuo -Orientación a resultados -Orientación al usuario y al ciudadano -Compromiso con la organización	Comunes: -Aprendizaje continuo -Orientación a resultados -Orientación al usuario y al ciudadano -Compromiso con la organización

- Trabajo en equipo -Adaptación al cambio	- Trabajo en equipo -Adaptación al cambio	- Trabajo en equipo -Adaptación al cambio	- Trabajo en equipo -Adaptación al cambio	- Trabajo en equipo -Adaptación al cambio
Por nivel jerárquico:	Por nivel jerárquico:	Por nivel jerárquico:	Por nivel jerárquico:	Por nivel jerárquico:
-Aporte técnico-profesional -Comunicación efectiva -Gestión de procedimientos de instrumentación de decisiones	-Aporte técnico-profesional -Comunicación efectiva -Gestión de procedimientos de instrumentación de decisiones	-Aporte técnico-profesional -Comunicación efectiva -Gestión de procedimientos de instrumentación de decisiones	-Aporte técnico-profesional -Comunicación efectiva -Gestión de procedimientos de instrumentación de decisiones	-Aporte técnico-profesional -Comunicación efectiva -Gestión de procedimientos de instrumentación de decisiones

Es claro entonces que, las competencias relacionadas, tanto las comunes como las del nivel jerárquico son las mismas para el empleo ofertado con OPEC 75627 y los reportados con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219.

En los anteriores términos se efectúa el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados y reportados en el SIMO con códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, respecto del empleo relacionado con la OPEC 75627, de conformidad con los parámetros establecidos en el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020.

Sin otro particular,


MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Dirección de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Juliana Barón Bonilla/ Abogada contratista DGTH



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

0920

19 AGO 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 909 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020, las establecidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 26 de marzo de 2021,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Decreto Distrital 101 de 2004, asignó a las Secretarías de Despacho, la facultad de decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre otros, nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos; declarar insubsistencias y vacancias.

Que, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.330, interpuso acción de tutela para que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, con efecto retrospectivo, solicitando ser nombrado en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Que, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo de fecha 18 de marzo de 2021, declaró improcedente el amparo constitucional invocado dentro de la acción de tutela.

Que, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue concedida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

Que, en atención al análisis de la impugnación presentada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en contra del fallo proferido el 18 de marzo de 2021; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, luego de la admisión a trámite, para ordenar la vinculación de los terceros interesados.

Que, acatado lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante sentencia de primera instancia proferida el 06 de mayo de 2021, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, declaró la improcedencia del amparo constitucional invocado dentro de la acción de tutela.



“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

Que, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS presentó impugnación contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021, la cual fue concedida mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Que, en atención al análisis de la impugnación presentada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en contra del fallo proferido el 06 de mayo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, decidió revocar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar conceder el amparo constitucional deprecado, en los siguientes términos:

*“Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:*

1. *Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.*
2. *En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia** del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.*

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, en la parte resolutoria el juez de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera conjunta efectuaran el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en la sentencia.

Que, mediante oficio No. 20211020789121 de fecha 15 de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno, informar los Códigos OPEC con los cuales se reportaron

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

las vacantes definitivas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el auto de cumplimiento No. 0338 de fecha 22 de junio de 2021, comunicado a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno el día 28 de junio de 2021, acto administrativo por el cual la CNSC ordena a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de dicha Entidad autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno

Que, a través de oficio No. 20214103349041 del 24 de junio de 2021, esta Entidad dio respuesta al oficio 20211020789121 de fecha 15 de junio de 2021, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través del oficio No. 20214101662931 del 31 de marzo de 2021 la Secretaría Distrital de Gobierno había indicado los códigos OPEC reportados en el SIMO respecto de las vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, surgidas con posterioridad a las convocadas bajo el proceso de selección No. 740 de 2018.

Que, por medio del referido oficio, la Secretaría Distrital de Gobierno señaló a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, las 44 vacantes creadas con el Decreto 302 de 2020 y reportadas en el SIMO **no correspondían a los mismos empleos o a empleos equivalentes al convocado en el proceso de selección No. 740 de 2018 - OPEC 75627**, toda vez que, aquellos se crearon con el fin de garantizar la eficaz aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y la especial atención en los temas de más impacto para la ciudad, fijando para estas Inspecciones de Policía una competencia y jurisdicción en todo el Distrito Capital, a diferencia de las Inspecciones de Policía que existían con anterioridad a la modificación de planta, las cuales tienen jurisdicción y competencia en las localidades.

Que, se precisó que, si bien, de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020 expedido por la CNSC, los empleos equivalentes son aquellos que pertenecen al mismo nivel jerárquico, tienen grado salarial igual, poseen el mismo requisito de experiencia, son iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales así como el mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles, estos criterios no se cumplían en el presente caso, dado que aquellos reportados con las OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, efectuando el análisis, exigen los mismos requisitos de estudio y experiencia, y ostentan grado salarial igual; **su propósito principal y funciones difieren de aquellas establecidas en la Resolución 0277 de 2018, para el empleo ofertado la OPEC 75627.**

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

Que, la Secretaría Distrital de Gobierno a través del oficio No. 20214103465461 del 30 de junio de 2021 radicado con el consecutivo 20213201099252, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil aclaración del auto de cumplimiento No. 0338 de fecha 22 de junio de 2021; entrega del estudio técnico adelantado por la CNSC para el cumplimiento del fallo de tutela del señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, y solicitud prioritaria de mesa de trabajo, reiterando lo indicado en el oficio No. 20214103349041 del 24 de junio de 2021.

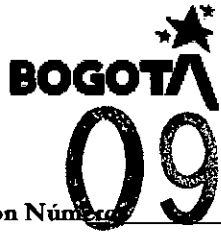
Que, mediante oficio No. 20214103790561 de fecha 16 de julio de 2021 y radicado bajo el No. 20213201204372, esta Entidad remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el análisis de equivalencia del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, precisando las diferencias entre el empleo ofertado con el código OPEC 75627, respecto de los reportados en SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, esto es los creados mediante el Decreto 302 de 2020.

Que a través del referido análisis, precisó que, en el presente caso no se cumplía a cabalidad con los criterios establecidos en el documento expedido por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020 denominado: “CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, en lo relacionado con el propósito esencial y las funciones comunes a los empleos, toda vez que, para considerar que un empleo es equivalente, se debe cumplir con la totalidad de los requisitos indicados en el señalado criterio.

Que se indicó igualmente que, los empleos reportados en el SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, fueron creados con unas finalidades y funciones diferentes a las 30 vacantes para las cuales el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS había concursado, y en consecuencia que los cargos creados mediante el Decreto 302 del 22 de diciembre de 2020 se deben proveer mediante un proceso de selección abierto y de ascenso, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Que, sin obtener respuesta a los oficios radicados bajo los números 20213201099252 y 20213201204372 del 30 de junio y 16 de julio de 2021 respectivamente; el día 09 de agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias y conforme a los elementos de valoración y las limitantes para efectuar el estudio de equivalencias, comunicó a la Secretaría Distrital de Gobierno el oficio No. 20211020974741 de fecha 23 de julio de 2021, acto administrativo con el que autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627.

Que, es preciso traer a colación que, mediante un fallo de tutela similar proferido el 14 de julio de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, determinó que no se cumplieran los presupuestos jurisprudenciales 3° y 5° contenidos en la sentencia T 081 de 2021 para aplicar retrospectivamente la Ley 1960



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 0920 Página 5 de 8

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

de 2019, teniendo en cuenta que la accionante: i) no era la siguiente en turno en la lista de elegibles, y “ii) los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020 no son equivalentes a los inicialmente ofertados”.

Que en punto de la equivalencia de los empleos, a través de la referida sentencia de tutela proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-3109-018-2021-00060-02, el juez constitucional de segunda instancia señaló que, aun cuando la denominación, grado, código y ubicación geográfica coinciden, **el rol o perfil exigido para el cargo no es igual**, ya que, mientras que los cargos ofertados corresponden a Inspectores de Policía de localidad, los creados fueron con fines de descongestión, de manera que tienen competencias muy puntuales conforme con la Resolución 157 de 2021, por lo que procedió a revocar el fallo de primera instancia señalando: “(...)En ese contexto, emerge con claridad, que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos señalados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de manera que no resulta aplicable retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, se impone revocar el fallo impugnado, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo invocado (...)”

Que, el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia prevé que: “Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes”.

Que, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-335 de 2008, las sentencias de tutela, sólo tienen efectos inter partes, esto es, surten efectos en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Que, en la Sentencia T-843 de 2009 el máximo Tribunal Constitucional reiteró que: “(...) los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se trata entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso (...)”.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la SU-349 de 2019, “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. (...) **Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras está autorizada únicamente a la Corte Constitucional**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que atendiendo lo señalado, ningún juez constitucional, ni autoridad administrativa, con excepción del



“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

máximo órgano constitucional, se encuentra facultado para hacer uso de los dispositivos amplificadores, los cuales como se indicó, se encuentran RESERVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la Corte Constitucional, para otorgarle efectos “inter pares” e “inter comunis” a las providencias adoptadas por las autoridades judiciales.

Que, mediante la Sentencia T-081 de 2021 la Corte Constitucional precisó que “(...) En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos inter partes. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés (...)”.

Que, de conformidad con lo anterior, y para dar cumplimiento al fallo proferido el 10 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se procedió a verificar la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno, estableciéndose que existe un vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23.

Que, el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, se encuentra en vacancia definitiva, teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 0270 de fecha 01 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia presentada por la señora MARIELA PARDO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.229, al empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, se procedió a verificar los requisitos de estudio y experiencia, por parte de la Dirección de Gestión de Talento Humano, estableciéndose que, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, cumplía con los requerimientos establecidos para desempeñar el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1RA CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23.

Que, como quiera que los empleos reportados en el SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, fueron establecidos con unas finalidades y funciones diferentes a los de las 30 vacantes para las cuales el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS había concursado dentro del proceso de selección 740 de 2018, y en consecuencia que los cargos creados mediante el Decreto 302 del 22 de diciembre de 2020 se deben proveer mediante un proceso de selección abierto y de ascenso, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, y atendiendo el deber legal de dar cumplimiento a la orden constitucional, se procederá a nombrar en periodo de prueba al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

Y 1RA CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual es equivalente y se encuentra vacante de manera definitiva, como consecuencia de la renuncia de la señora MARIELA PARDO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.229,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar en periodo de prueba al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.330 para desempeñar el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1RA CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, en cumplimiento del fallo de tutela No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443), proferido el 10 de junio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

ARTÍCULO 2o. El período de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación del desempeño es satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa, previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

PARÁGRAFO. Si no se supera el periodo de prueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3o. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la persona designada tendrá diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la aceptación.

ARTÍCULO 4o. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el Responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

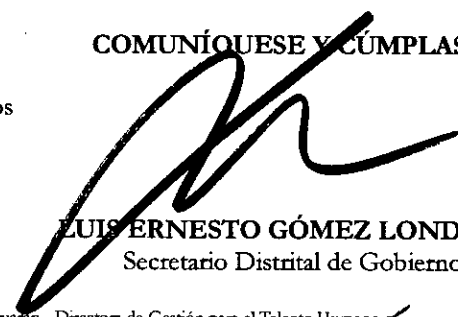
ARTÍCULO 5o. Comunicar al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS el contenido de la presente Resolución, a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano y remitir copia del presente acto administrativo, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

ARTÍCULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

19 AGO 2021


LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Revisó y aprobó: Mariha Liliana Soto Iguarán - Directora de Gestión para el Talento Humano
Revisó: Germán Alexander Aranguren Amaya - Director Jurídico
Revisó: Karina Paola Gómez Bernal - Abogada externa DJ
Proyectó: David Felipe Gámez - Profesional Especializado DGTH
Proyectó: Juliana Barón Bonilla - Abogada DGTH

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443)

Accionante: Carlos Eduardo Pineda Cubillos

Accionado: CNSC y otra

Proceso: Tutela de segunda instancia

Estudiada y aprobada en varias Salas de mayo y junio de 2021

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela de Carlos Eduardo Pineda Cubillos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, trámite al que se vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*”, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración de los derechos de petición, la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo, la confianza legítima y “*el mérito como principio constitucional*” para acceder a cargos públicos, el accionante pidió ordenar a las accionadas: (i) adelantar los trámites



necesarios para cumplir los artículos 6º y 7º de la ley 1960 de 2019, con efecto retroactivo y, por tanto, autorizar la lista de elegibles, resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo *“inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23”* de la Secretaría de Gobierno y lo posesionen en período de prueba; (ii) por la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución, *“inaplicar el criterio unificado ‘uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2020’ expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 16 de enero de 2020”*; (iii) seguir los precedentes jurisprudenciales, entre ellos, la sentencia T-340 de 2020.

2. En procura de fundar su petición narró, en resumen, que se inscribió para participar en el proceso de selección para el empleo *“inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23”*, en la Secretaría Distrital de Gobierno, identificada con la OPEC 75627, Convocatoria 740 de 2018. Mediante resolución 640 de 11 de mayo de 2020, la CNSC conformó la lista de elegibles, para proveer 30 vacantes del empleo al cual se presentó, en la que ocupó el puesto 42, y después de recomposición está en el lugar 14; el acto administrativo quedó en firme el 21 de mayo de 2020, con vigencia de dos años.

De la lista, la secretaría accionada nombró en período de prueba los 30 cargos ofertados, de los cuales 4 personas desistieron del nombramiento.

Por una solicitud que hizo a la secretaría accionada, conoció que hay vacantes definitivas para el cargo, ocupadas por personas en forma provisional o en encargo. Mediante decreto No. 302 de 22 de diciembre de 2020, la entidad *“creó 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23”*.



Según las normas de carrera administrativa y la Corte Constitucional, no puede haber un cargo en provisionalidad en vacante definitiva, si está vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de convocatoria, como es el cargo al que se presentó. El artículo 125 de la Constitución Política prevé que la lista de elegibles debe ser agotada si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito.

Afirmó que el 30 de diciembre de 2020 solicitó a la secretaría accionada pedir a la CNSC la autorización del uso de lista de elegibles, de la resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, para que fuera nombrado en período de prueba como inspector de policía urbano.

En respuesta le informaron que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular conjunta de 29 de julio de 2019, concluyeron que la lista de elegibles que adquiriera firmeza, como consecuencia de una convocatoria aprobada antes de entrar a regir la ley 1960 de 2019, seguiría las reglas anteriores de la ley 909 de 2004. De manera que, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberían usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

También anotó la accionada en su respuesta, que los empleos “*creados de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23,... tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferentes al de los ofertados en la OPEC 75627, por tanto no corresponden a los mismos empleos, es de aclarar que la lista de elegibles puede usarse durante el tiempo de vigencia para proveer el mismo empleo que surja con posterioridad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes*”.



Sostuvo que esa respuesta no es de fondo, porque la administración se limitó a dar una información general sin estudiar su caso, dejó de contestar si era procedente o no su nombramiento en período de prueba en el cargo citado, en el que actualmente hay 54 vacantes definitivas.

El 20 de enero de 2021, vía correo electrónico, la accionada le ofreció una vacante en provisionalidad para un cargo “*de carácter temporal*”, creado mediante el decreto 346 de 2020, con un término de duración hasta el 30 de junio de 2024; lo que demuestra que las vacantes existen y los cargos son similares. No aceptó la propuesta por estimar que afecta su estabilidad laboral, por ser solo de tres años y él tiene derechos de carrera por la lista de elegibles.

Expuso que según el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, elaborada la lista de elegibles, en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria. Precepto que modificó el num. 4° del art. 31 de la ley 909 de 2004, con efectos retroactivos, porque regula “*unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos como lo son el nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo*”, conforme a la sentencia T-340 de 2020, de la Corte Constitucional.

Alegó que lo establecido por la CNSC en el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, es contrario a los artículos 6° de la ley 1960, 125 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional.

Relató que el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado en el que regula el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, y reconoce que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes. Por lo anterior, la secretaría accionada debe hacer uso de la lista de elegibles vigentes, para proveer cargos ofertados



en la convocatoria, que después hayan sido declarados en vacancia definitiva, como también los que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, y aquellos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*”.

Agregó que la secretaría accionada no puede negarse a usar la lista de elegibles para nombrarlo, por haber hecho pequeños cambios en el propósito de algunas funciones del empleo, toda vez que la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia del cargo, son los mismos para todos los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*, según la ley 1801 de 2016.

3. La CNSC solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por faltar los requisitos constitucionales y legales, pues la inconformidad del accionante es por las normas que rigen el concurso frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, tema reglado en los acuerdos del concurso y los criterios de la CNSC, en especial el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, acto administrativo general frente al cual el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertirlo.

Agregó que es improcedente el pedido de uso de listas por el interesado, para las nuevas vacantes, porque se aplicaría la ley 1960 de 2019 en forma retrospectiva, ya que la convocatoria No. 740 y 741 de 2018, inició con el acuerdo No. 201810000006046 de 24 de septiembre de 2018, es decir, antes de la vigencia de esa ley. La aplicación retrospectiva pretendida, contraviene los artículos 52 y 53 de la ley 4 de 1913. Además, ese fenómeno procede frente a situaciones gobernadas por una norma anterior, “*cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición*”.



Refirió que, de acuerdo con las instrucciones de la CNSC, es la entidad nominadora la encargada de suministrar la información a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, y solicitar el uso de la lista de elegibles, con el fin de que la comisión realice el análisis correspondiente y autorice, de ser el caso.

4. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá replicó que la tutela es improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien debe conocer estos asuntos por su complejidad; el juez especializado debe resolver si en efecto hay un presunto incumplimiento de los efectos de la ley 1960 de 2019.

Dijo que no es posible nombrar al accionante, dado que no existen vacantes disponibles para el efecto, pues aquél ocupó el puesto 42 en la lista de elegibles, que a la fecha no ha sido objeto de recomposición, y la secretaría está a la espera de que la CNSC autorice la utilización de la lista de elegibles para nombrar a los participantes que ocuparon los puestos 33 y 34, dada la derogatoria de los nombramientos de Yefferson Fabián Franco Peláez y José Miguel Sierra Pineda.

Agregó que al accionante se le ofreció ser nombrado en uno de los cargos creados en la planta de personal “*de carácter temporal con vigencia hasta el 30 de junio de 2024*”, mediante el decreto 346 de 30 de diciembre de 2020, pero rechazó la oferta. Es inviable nombrar al actor en período de prueba en uno de los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233, Grado 23*, creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, toda vez que “*tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente al de los ofertados con la OPEC 75627 (cuya ficha se encuentra en la página 166 de la resolución No. 0277 de 2018), es decir, no corresponden a los mismos empleos, y en consecuencia la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 6040 del 11 de mayo de*



2020, con firmeza a partir del 21 de mayo de dicha anualidad, no puede ser utilizada para proveerlos”.

Harold Raúl Molano Cerquera y Flor Inés Sánchez Páez solicitaron vincularse a la tutela, por ser parte de la lista de elegibles No. 6040 de 11 de mayo de 2020 en la OPEC 75627, y adherirse en su totalidad a las peticiones del accionante.

5. Tras anularse el fallo de primer grado en oportunidad anterior, el juzgado de primera instancia vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de *“inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23”*, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

Se requirió a la Secretaría accionada, especificar *“cuáles son las semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil del cargo -inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23-, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, OPEC 75627, y los empleos con la misma denominación creados con el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 (...)”*. En respuesta, informó, en síntesis, que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, que modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, *“los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva - Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area al Ciudadano”*, luego, estos empleos creados diciembre de 2020, tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de



Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, con Opec 75627¹.

Varios de los vinculados a la tutela, que ocupan en provisionalidad y en encargo, el cargo de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*, se opusieron a la prosperidad de la tutela².

Nancy Martínez Peña, María Isabel Pachecho Aria y Manuel Francisco Abril Ramírez pidieron negar el amparo por improcedente, al no haberse probado la vulneración de derechos fundamentales. De concederse el amparo, Las dos primeras nombradas solicitaron que se efectúe una ponderación y protección de derechos, de forma tal que se proteja su condición especial de pre-pensionadas, y Manuel Francisco, por su parte, requirió que se tenga en cuenta su condición de padre cabeza de hogar.

EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primer grado, para denegar el amparo, anotó que no se evidencia la vulneración de los derechos del accionante y los vinculados que adhirieron a las peticiones de él, toda vez que se nombraron a las personas que ocuparon los primeros 30 puestos de la lista de elegibles en firme para el empleo *Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ra categoría, código 233 grado 23*, identificado con la Opec 7562 de la convocatoria No. 740 de 2018. Amén de que deja de verse un desconocimiento total o parcial de las reglas del concurso.

De otro lado, los interesados tienen otros medios de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo, para debatir los temas aquí invocados. Máxime que no se acreditó un perjuicio irremediable,

1 Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf

2 Archivo 101RespuestaLauraVelez.14.03.05.



porque todos dijeron tener un trabajo que les permite solventar la subsistencia propia y familiar.

Adicionalmente, estimó que en la sentencia T-340 de 2020, *“el solicitante era en Nro. 1 de la lista de elegibles, e hizo la petición de ser nombrado en un cargo idéntico, no convocado, surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso y en la misma entidad, es decir no había ninguna duda del derecho que asistía a esa persona, como la primera dentro de una lista de elegibles”*.

LA IMPUGNACIÓN

En su objeción frente al fallo antes reseñado, el accionante alegó, en síntesis, que el juez de primera instancia dejó de lado el precedente judicial, que es obligatorio, y no se pronunció frente a su petición de requerir a las accionadas para que *“certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo”*, en el empleo *“inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23”*, por causales de retiro o por causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, posterior a la fecha de la convocatoria, así como las creadas con el decreto 302 de 2020. Según las pruebas allegadas, en total existen las siguientes vacantes: *“4 vacantes por desistimiento del nombramiento en período de prueba; 6 vacantes ocupadas con personal en encargo; 44 vacantes creadas con el decreto 302 de 2020 ocupadas con personal en provisionalidad y en encargo”*.

Agregó que la Secretaría accionada omitió dar respuesta de fondo al requerimiento relacionado con la especificación de cuáles son la semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil de los cargos ofertados en la Convocatoria 740 de 2018 y los creados con el decreto 302 de 2020, pues se limitó a decir que los últimos tenían una especialidad, horarios, ubicación y jurisdicción específica, *“sin*



observar que la entidad ya había realizado el estudio de equivalencias sobre los 53 cargos en vacancia definitiva el cual fue aportado en el mismo correo del 26 de abril de 2021 y del cual la Secretaría Distrital de Gobierno ocultó, todo con el fin de incurrir en error a la juez de primera instancia”.

Resaltó que los criterios de especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, aludidos por la accionada, no se encuentran contemplados en el decreto 1083 de 2015, ni en el criterio unificado en la CNSC, por el contrario, lo dispuesto en esas normas se cumple en este caso, según *“la información reportada por la mencionada secretaría”*, en virtud de un fallo proferido por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en una tutela que formuló otra persona que se encuentra dos puestos atrás de él en la misma lista de elegibles; en esa oportunidad se ordenó a las aquí accionadas realizar el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y la conclusión a la que se llegó después de ese estudio es que *“los 53 cargos cumplen los requisitos de equivalencia y fue elaborada la lista de elegibles para cubrimiento de dichas vacantes”*. Esa sentencia fue impugnada, y en segunda instancia se declaró la nulidad del trámite por falta de vinculación de unos terceros interesados; la acción de tutela aún está en trámite.

CONSIDERACIONES

1. Cabe reiterar que el Constituyente de 1991 estableció directrices tendientes a regular las condiciones en las cuales los ciudadanos pueden servir al Estado (arts. 122 a 131 C.N.), a cuyo propósito instituyó como una herramienta importante la carrera administrativa para los empleos que deban proveerse de esa manera, con miras a que los méritos y calidades funden la regla general para el ingreso, la permanencia y el ascenso en dichos cargos.



Y para eso ha de tener lugar el concurso de méritos en donde deban imperar los derechos y principios a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, la eficacia, la eficiencia, la moralidad, la imparcialidad y transparencia, sin olvidar que tanto las normas legales o reglamentarias como las contenidas en la convocatoria, son el dispositivo jurídico o ley que rige el respectivo concurso.

2. También debe recordarse que la tutela puede ser viable respecto de la vinculación de un ciudadano a la carrera administrativa, aunque de forma excepcional para vulneración de los derechos fundamentales, siempre que concurren ciertas circunstancias especiales que reclamen una solución rápida para la protección de aquellos, sobre todo cuando el objetivo del amparo se dirige al cumplimiento de las reglas trazadas al inicio del concurso público de méritos, aspecto que propende por la vigencia de los derechos de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y que no siempre puede satisfacerse con las acciones contencioso administrativas, ya que el objeto de éstas y la duración del proceso pueden demorar la efectiva protección de esos atributos, como expuso la Corte Constitucional en la sentencias T-156 de 2012 y T-340 de 2020, entre otras.

Lógicamente que el amparo demandado no es para debatir la legalidad de los actos administrativos emitidos para la provisión de los empleos, pues debe tratarse de la omisión o el desconocimiento de las reglas a que inicialmente se sometió el concurso, que además tengan incidencia en la órbita de esos derechos básicos.

3. Con apoyo en tales premisas, aflora la procedencia del amparo instado y la consecuente revocatoria del fallo impugnado, aunque con las precisiones que luego se expondrán, visto que el juez de tutela por el momento no tiene la totalidad de los elementos de juicio para considerar que los cargos nuevos creados por la Secretaría de Gobierno son equivalentes a los que se abrieron a concurso, pero de todas maneras, si hay elementos de juicio o factores de persuasión que permiten ver, así



sea de modo preliminar que los cargos parecen equivalentes, sólo que con algunas variantes en aspectos funcionales que deben ser dilucidados de común acuerdo por las autoridades distritales y la CNSC.

Con la salvedad de que las partes no discuten la aplicación de la ley 1960 de 2019, en concreto lo previsto en su art. 6, no obstante que es factible la hacerlo de manera apropiada y razonable, por el fenómeno de la retrospectividad que, como anotó la corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, “*ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, ‘pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva’*”³. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia”.

4. Para comenzar, véase que los cargos abiertos a concurso fueron, entre otros, los de *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y 1ra categoría código 233, grado 23*; en tanto que los nuevos cargos creados por el decreto 302 de 2020, fueron, también entre otros, los denominados *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y 1ra categoría código 233, grado 23*.

Puede evidenciarse, así, que los cargos son idénticos desde el punto de vista de la denominación, el grado, la categoría y el código, y en eso ninguna discusión se presenta en el caso de autos, porque la distinción se funda por la Secretaría Distrital de Gobierno en aspectos funcionales intrínsecos de los nuevos cargos, tópico en torno al cual esa entidad apuntó que “*tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018 con Opec 75627*”.



Postura fundada en que el decreto 033 de 2021 establece que estas inspecciones de policía, tienen competencia según su distribución distrital o local. Así, son Inspecciones de Policía de Factor Distrital: *“los Centros de Traslado por Protección (24) horas turno permanente, Atención Prioritaria - AP, Atención al Ciudadano - AC, Descongestión, adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, quienes atienden temáticas específicas de acuerdo con lo establecido en la resolución 0157 de 5 de febrero de 2021, e inspecciones de Policía de Factor Localidad, las que se encuentran adscritas a las Alcaldías Locales.

Agregó la Secretaría de Gobierno que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, *“por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva – Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area Atención al Ciudadano⁴.

El accionante controvierte los argumentos de la Secretaría accionada, al referir que en esencia es el mismo cargo. Amén de que en otra oportunidad las accionadas ya habían hecho el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y el resultado era que los 53 cargos cumplen los requisitos.

5. Para la Sala, las razones de la entidad accionada parecieran mostrar cierto grado de sustento, desde un punto de vista formal, pero bien visto el asunto desde una perspectiva objetiva en torno a la materialidad de las funciones de los nuevos cargos, vale decir, de las competencias o atribuciones que se le asignaron para el cumplimiento del servicio correspondiente, no luce convincente el sostén para la diferenciación

³ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf



que plantea el ente distrital, toda vez que al fin de cuentas desde el punto de vista orgánico tanto las inspecciones ofrecidas en concurso, como las creadas con posterioridad, fueron instituidas para cumplir funciones típicas de policía en el Distrito Capital, tendientes a la preservación la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el orden público, que entre otras cosas son las funciones de policía (ley 1801 de 2016), solo que las últimas inspecciones, es decir, las creadas en diciembre de 2020, se les especializa en unas funciones y por su distribución distrital o local.

En la realidad de las cosas, aflora al primer golpe de vista que tanto las funciones de esas nuevas oficinas como las de las anteriores, se refieren a la preservación de los factores de sana convivencia en el Distrito. Y es que el hecho de que a los mismos servidores públicos, *inspectores*, se les especialice en funciones algo distintas pero todas integrantes del mismo servicio público o función, no pareciera hacer la diferencia en cuanto a la verdadera naturaleza de los cargos, su denominación y su estructura dentro del correspondiente organismo público.

De ese modo, las inspecciones de policía ofrecidos en el concurso no muestran una distinción radical con los cargos creados con el decreto 302 de 2020.

Y claro está que pueden establecerse diferencias aún para los concursos, pero tal distinción reclama una objetividad específica que debe ser desde antes (*ex ante*) del concurso, puesto que no luce ecuánime que se pretenda buscar con posterioridad (*a posteriori*).

6. Sin embargo, como el juez de tutela no tiene todos los elementos de juicio para definir de manera absoluta si los cargos son equivalentes o no, pese a que conforme a lo dicho, hay similitud inocultable, se considera necesario conceder la tutela para armonizar los intereses en conflicto, que incluya los derechos fundamentales invocados por el



accionante y los argumentos de la Secretaría aquí expresados, de manera objetiva y racional.

De ahí que se ordenará a las dos accionadas, vale decir, a la Secretaría de Gobierno y la CNSC, que de común acuerdo hagan el estudio de equivalencia del cargo antes mencionado.

Y cabe agregar que si bien el accionante tendría otro medio de defensa judicial, ante el juez de lo contencioso administrativo, lo cierto es que tal escenario no muestra la eficacia necesaria para la protección de los derechos básicos, porque como reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, esos mecanismos “no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico” (el subrayado es del texto de la sentencia citada).

Repitió también que a pesar de las medidas cautelares en esos otros procesos, es importante tener presente que “en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida



en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico” (subrayado es del texto).

7. De ese modo, se revocará el fallo de primera instancia que denegó el amparo petitionado y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del accionante, para ordenar a las accionadas que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado *“Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”*, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.

8. Ahora bien, sin desconocerse la incidencia de esta decisión frente a quienes ocupan las vacantes en provisionalidad o encargo, lo cierto es que, de ser pertinente la aplicación de la lista de elegibles, su situación laboral y personal no puede oponerse al concurso de méritos.

Y no puede tomarse decisión alguna sobre ese tópico en este fallo, por cuanto no es competencia del juez en esta tutela tomar determinaciones por temas que no son propios de los problemas jurídicos que debe resolver. Lo cual es sin perjuicio de que los interesados puedan hacer las peticiones que consideren ante las autoridades accionadas, quienes



tomarán las decisiones que sean adecuadas, con la debida ponderación y de acuerdo con las pautas constitucionales y legales para esos eventos.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:

1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23*”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.

Comuníquese esta por decisión por telegrama u otro medio expedito, y remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BCF90ADBFCFF5A3D4BF6204DA1DB8145CF2DFD6097BAFCFBBB59E29FCE
572775**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:59:38 PM



Al responder cite este número:

20211020974741

Bogotá D.C., 23-07-2021

Doctora

MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN

Directora de Gestión del Talento Humano

Secretaría Distrital de Gobierno

martha.soto@gobiernobogota.gov.co

Edna.baron@gobiernobogota.gov.co

Radicado de la entidad:

Nro. 20214103349041 del 24 de junio de 2021.

Asunto:

Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de algunas vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, en cumplimiento de una orden judicial - Acción de Tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos.

Referencia:

Radicado Nro. 20216001069392 del 25 de junio de 2021.

Respetada Doctora Martha Liliana,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio de la cual indica que en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, la entidad informó a esta Comisión Nacional los códigos OPEC reportados en SIMO de las vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, surgidas con posterioridad a las convocadas en el Proceso de Selección Nro. 740 de 2018.

En atención a lo informado y a lo dispuesto en la orden judicial, se hace pertinente realizar las siguientes precisiones:

En el marco de la acción de tutela Nro. 110013103024-2021-00086-02, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil emitió fallo de segunda instancia, de fecha del 10 de junio de la presente anualidad, en la cual resolvió:

"(...) Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23", identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes (...)"

En virtud de lo anterior, y dando cumplimiento a la disposición en cita, esta Comisión Nacional efectuó el estudio técnico de equivalencia, el cual se anexa, encontrando que los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217, 159219 reportados por la Secretaría Distrital de Gobierno cumplen las características dispuestas en la orden judicial con relación al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627. En razón a ello, se emitió el Auto Nro. 0338 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó a esta Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia realizado por esta Comisión respecto del empleo identificado con el código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno. Así las cosas, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

- Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, para la provisión de cuarenta y tres (43) vacantes de los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217, 159219 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
37 ¹	202023300604 05 del 11 de mayo de 2020	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	75627	65,95	1090445664	MARIA FERNANDA QUINTERO TORRADO	21 de mayo de 2020 ²
38				65,67	52856970	JULIANA PEREZ MORALES	
39				64,9	53049749	JOYCE KATHERINE LARA FIERRO	
40				64,73	80527701	JOSE ORLANDO RIVERA	
41				64,31	80203157	MANRIQUE HAROLD RAUL MOLANO	
42				63,77	82393330	CERQUERA CARLOS EDUARDO PINEDA	
43				63,36	84037639	CUBILLOS FABIAN ANTONIO VERGARA	
44				63,35	52858717	MENDOZA YULLY ANDREA CARREÑO	
45				63,31	1012319233	OBANDO CARLOS EDUARDO RUIZ	
46				63,22	79888477	GALINDO GERMAN DANIEL CAMACHO	
47				62,9	80121017	GRIMALDO DANIEL GONZALO CHACON GALVIS	
48				62	52913147	ADRIANA PATRICIA RUIZ MORENO	

¹ Se autoriza el Uso de lista en cumplimiento de una Orden Judicial.

² Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, el Acto administrativo cobró firmeza a el día 21 de mayo de 2020, para los elegibles ubicados en las posiciones uno (1) hasta la setenta y seis (76), posteriormente, mediante Resolución Nro. 20212330012905 del 11 de mayo de 2021, se resolvió EXCLUIR al señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto ubicado en la posición setenta y siete (77), por lo cual, el 15 de junio de 2021 cobraron firmeza las posiciones setenta y ocho (78) a la ochenta(80)

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
49				61,73	51882830	FLOR INES SANCHEZ PAEZ	
50				61,45	1075247151	JHON MAURICIO MARTINEZ RIOS	
51				60,72	80664031	WILMAR EFREN SOLARTE CALDERÓN	
52				60,59	1066178440	MAURICIO JOSE PACHECO ALVAREZ	
53				60,35	86086406	JOSE ADUL PEREZ CORTES	
54				60,27	1022327783	MARIAN JOHANNA MEDINA ZAPATA	
55				60,17	1065580273	JOAN CAMILO ACOSTA BUELVAS	
56				58,94	80149181	JOSE EVARISTO SALAMANCA GUTIERREZ	
57				58,56	1032407760	ANA LUCIA PARRA ULLOA VICTOR JULIO	
58				58,33	80231292	SANCHEZ ACOSTA	
59				56,96	1110461786	CRISTINA MARIA VINCOS PATIÑO	
60				56,6	40042565	LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO	
61				54,87	80030277	JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS	
62				54,27	52110520	DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA	
63				54,07	52147698	MAGDALENA DURAN SOLORZANO	
64				53,72	52966502	GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO	
65				53,42	7185170	JUAN PABLO BARRETO GONZALEZ	
66				53,28	98764648	ARTURO JOSE MERCADO PÉREZ	
67				52,52	1032380621	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RINCON	
68				51,65	12275921	JUAN ANGEL TRUJILLO CANDELA	
69				51,28	80250261	EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES	
70				51,17	80152462	ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS	
71				51,12	52316791	MONICA ISABEL SANTANA MEDINA	
72				51,1	52057782	MONICA LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	
73				51,02	35851402	MARIBEL BECERRA ALBORNOZ	
74				49,51	1130610010	GERMAN ENRIQUE NAVARRO ESCOBAR	

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
75				49,05	52710817	ISADORA BUITRAGO SANCHEZ	
76				48,93	37082296	DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO	
78				47,72	1018438539	JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON	15 de junio de 2021
79				43,52	79604410	RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA	
80				42,8	1032450717	LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO			
JULIANA PÉREZ MORALES			
JOYCE KATHERINE LARA FIERRO			
JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE			
HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA			
CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS			
FABIAN ANTONIO VERGARA MENDOZA			
YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO			
CARLOS EDUARDO RUÍZ GALINDO			
GERMAN DANIEL CAMACHO GRIMALDO			
DANIEL GONZALO CHACON GALVIS			
ADRIANA PATRICIA RUÍZ MORENO			
FLOR ÍNES SANCHEZ PÁEZ			
JHON MAURICIO MARTÍNEZ RÍOS			
WÍLMAR EFRÉN SOLARTE CALDERÓN			
MAURICIO JOSÉ PACHECO ÁLVAREZ			
JOSÉ ADUL PÉREZ CORTÉS			
MARIAN JOHANNA MEDINA ZAPATA			

NOMBRE	DIRECCIÓN	TÉLEFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN CAMILO ACOSTA BUELVAS			
JOSE EVARISTO SALAMANCA GUTIÉRREZ			
ANA LUCIA PARRA ULLOA			
VICTOR JULIO SÁNCHEZ ACOSTA			
CRISTINA MARÍA VINCOS PATIÑO			
LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO			
JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS			
DERLY JOHANNA RUÍZ GALICIA			
MAGDALENA DURÁN SOLORZANO			
GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO			
JUAN PABLO BARRETO GONZÁLEZ			
ARTURO JOSÉ MERCADO PÉREZ			
DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN			
JUAN ÁNGEL TRUJILLO CANDELA			
EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES			
ELMER ANDRES RODRÍGUEZ VIVAS			
MONICA ISABEL SANTANA MEDINA			
MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ			
MARIBEL BECERRA ALBORNOZ			
GERMÁN ENRIQUE NAVARRO ESCOBAR			
ISADORA BUITRAGO SÁNCHEZ			
DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO			
JUAN GUILLERMO CERVERA PINZÓN			
RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA			
LEIDY KATHERIN TERREROS DÍAZ			

En consecuencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1. 5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y realizar los nombramientos en período de prueba.

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR CADA VACANTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por concepto del uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes previamente citadas.

Por lo anterior, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá reportar los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y las Actas de posesión de los elegibles, remitiendo las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el aplicativo "Ventanilla Única" al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema__-1 y/o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los elegibles referidas, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

De esta forma, se da cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emitido dentro del trámite de tutela Nro. 110013103024-2021-00086-02.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Anexo: Estudio técnico de equivalencia.

Con copia
Doctor
Juan Pablo Sierra Forero
Gerente
Gerente Proceso de Selección Nro. 740 de 2018
jsierra@cnsc.gov.co
hsierra@cnsc.gov.co

Aprobó: Liliana Camargo Molina DACA- PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara DACA
Revisó: Laura Melissa Salcedo DACA- PEP
Proyectó: Alejandra Rodríguez Villa DACA- PEP

219
Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021

SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
R No. 2021-421-231220-2
2021-07-26 10:30 - Folios: 3 Anexos: 11
Destino: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL
Lem/D: MARIA FERNANDA QUINTERO T

Señores
SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO CON DERECHOS DE CARRERA - CONVOCATORIA 740 DE 2018

Cordial saludo;

A través del presente, de manera respetuosa solicitamos se proceda al nombramiento de los suscritos **EN PERIODO DE PRUEBA** Y con **DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** en el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233 GRADO 23**, por encontrarnos en la **lista de elegibles de la Convocatoria 740 de 2018 para la OPEC 75627**, teniendo en cuenta que ante la recomposición de la lista por algunos elegibles que no aceptaron y cuyos empleos ya se encuentran provistos con las siguientes seis (06) personas en estricto orden de mérito de la lista de elegibles, y como quiera que con posterioridad a los cargos ofertados surgieron nueve (09) vacantes definitivas dentro de la planta global correspondientes a la OPEC 159214 reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la cual cumple con la equivalencia respecto de la OPEC 75627 reportada en la convocatoria 740 de 2018, esto en los términos del Criterio Unificado del 22 de septiembre de la CNSC en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, respecto de las cuales ya se encuentra documentado por parte de la entidad con oficio radicado SDG No. 20214101662971 del 31 de marzo de 2021 que se tratan de empleos **IGUALES DESDE TODO PUNTO DE VISTA** a los ofertados y las cuales se encuentran actualmente ocupadas con personas nombradas en calidad de encargo y provisionales.

Fundamentamos lo anterior en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 20181000006046 de 2018 y 20181000006056 de 2018 y las convocatorias 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central del Distrito Capital, adjudicando producto del proceso Licitatorio, a la Universidad Libre de Colombia, como operador encargado de desarrollar las diferentes etapas de la convocatoria para el Distrito Capital.

¹ LEY 1960 DE 2019, ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subraya y negrita fuera de texto)

SEGUNDO: nos postulamos a dicho proceso, dentro los términos de la convocatoria, para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 respecto de la OPEC No. 75627 Convocatoria No. 740 y 741 de 2018 – Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., haciendo el respectivo registro en el SIMO, cancelando los derechos de participación y adjuntando la documentación requerida, de manera que, efectuada la verificación de los requisitos mínimos del empleo en comento, todos fuimos admitidos y convocados a la aplicación de pruebas para luego surtir el proceso respectivo de consolidación de la lista de elegibles por la CNSC, respectivamente

TERCERO: Como resultado de la convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles No. 6040 del 11 de mayo de 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”*.

CUARTO: En consecuencia, la secretaria Distrital de Gobierno procedió a nombrar dentro de las vacantes ofertadas en la OPEC 75627 a las personas que ocuparon los primeros treinta (30) puestos en la lista de elegibles, de las cuales cuatro (4) no aceptaron, por lo cual sus nombramientos fueron derogados y se autorizó posteriormente el nombramiento de las siguientes personas en la lista de elegibles:

IGOR ARAFAT GUTIERREZ STAND (posición 31)
CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ (posición 32)
XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ (posición 33)
JUAN CARLOS GUARIN FERRER (posición 34)

QUINTO: Posteriormente, la señora KELLY CAROLINA MORANTES PEREZ, quien ocupaba el puesto 1 en la lista de elegibles y quien tomó posesión del cargo, presentó renuncia al cargo Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, la cual fue aceptada mediante la Resolución No. 0369 del 23 de marzo de 2021 de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo cual, la Entidad solicitó autorización del uso de la lista de elegibles para nombrar a la siguiente persona en la lista que en estricto cumplimiento de la norma corresponde al señor WILSON ERNESTO LOPEZ RICO, quien ocupa la posición 35 de la lista de elegibles según la Resolución No. 6040 de 2020 y de quien ya se tiene la autorización para el uso de la lista.

SEXTO: Que el día 11 de mayo de 2021 la Secretaría Distrital de Gobierno, expidió la Resolución No. 496 Por medio de la cual se revocó el nombramiento del señor IGOR ARAFAT GUTIERREZ STAND (posición 31), por lo cual la entidad pidió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles para nombrar a la siguiente persona en la lista que en estricto cumplimiento de la norma corresponde a la señora CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA PALACIOS, quien ocupa la posición 36 de dicho escalafón según la Resolución No. 6040 de 2020 y de quien ya se tiene la autorización para el uso de la lista.

SÉPTIMO: Que mediante oficio 20214101662931 de fecha 31 de marzo de 2021 ustedes reportaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil las VACANTES DEFINITIVAS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 0740 DE 2018 relacionándolas de la siguiente manera:

CÓDIGOS OPEC REPORTADOS EN EL SIMO – VACANTES DEFINITIVAS GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 740 DE 2018		
OPEC	CARGO	No. VACANTES
159214	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	9
159215	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	29
159217	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	3
159219	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA	12
TOTAL		53

Es de señalar que la relación de vacantes señalada se acompañó del radicado 20214101662971 del 31 de marzo de 2021 dirigido igualmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se hizo estudio de equivalencias entre la OPEC 75627 y las vacantes definitivas señaladas en el numeral anterior.

OCTAVO: sobre el particular, hay que señalar en el oficio 20214101662971, el estudio de equivalencia realizado frente a la OPEC 159214 y la OPEC 75627 se estableció por ustedes lo siguiente:

- POSEEN LOS MISMOS REQUISITOS DE ESTUDIOS A LOS ESTABLECIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO CON LA OPEC 75627, Y ADEMÁS LOS MISMOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DE TIPO Y TIEMPO DE EXPERIENCIA.
- LA FICHA DE MANUAL DE FUNCIONES DE AMBOS EMPLEOS CORRESPONDE A LA PÁGINA 166 DE LA RESOLUCIÓN NO. 0277 DE 2018 CORRESPONDIENTE AL EMPLEO INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23.
- LA OPEC 159214 POSEE LOS MISMOS REQUISITOS DE ESTUDIOS A LOS ESTABLECIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO CON LA OPEC 75627, Y ADEMÁS LOS MISMOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DE TIPO Y TIEMPO DE EXPERIENCIA.
- EL PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO REPORTADO CON OPEC 159214 CORRESPONDE AL MISMO DEL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC 75627 DE LA CONVOCATORIA 740 DE 2018.
- LAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO OFERTADO CON OPEC 75627 SON LAS MISMAS DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPEC 159214

NOVENO: visto lo anterior y de conformidad con los parámetros establecidos en el citado Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de septiembre de 2020, está claramente probado que existe equivalencia entre la OPEC 75627 y 159214, ya que como se indicó en el numeral anterior: 1) pertenecen al mismo nivel jerárquico, 2) tienen asignación salarial igual, 3) poseen los mismos requisitos de experiencia, 4) igual propósito principal y 5) las funciones son exactas, adicionalmente los requisitos de estudios y competencias comportamentales son idénticos.

DECIMO: mediante fallo de tutela radicado bajo N° 110013103024-2021-00086-02 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, revoco el fallo de primera instancia y decidió:

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:

1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado "*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23*", identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.

UNDECIMO: en atención a lo anterior y dando cumplimiento al fallo de tutela la Comisión nacional del servicio civil, realizó estudio técnico de equivalencias en virtud del cual emitió el AUTO N°0338 DE 2021 en el cual establece que los empleos SON EQUIVALENTES y autoriza el uso de la lista de elegibles para realizar los nombramientos dentro de las OPEC reportadas con vacancia definitiva surgidas con posterioridad a la convocatoria 740 DE 2018, dentro de las que se encuentra la OPEC 159214.

DECIMO SEGUNDO: Actualmente y de acuerdo con el movimiento de la lista las primeras nueve posiciones estarían ocupadas por quienes ocupan los puestos del 37 al 45 de acuerdo con la resolución N° 6040 de 2020 basado en la siguiente relación:

37	1090445664	MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO
38	52856970	JULIANA PEREZ MORALES
39	53049749	JOYCE KATHERINE LARA FIERRO
40	80527701	JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE
41	80203157	HAROLD RAUL MOLANO CERQUERA
42	82393330	CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS
43	84037639	FABIAN ANTONIO VERGARA MENDOZA
44	52858717	YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO
45	1012319233	CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO

DECIMO TERCERO: teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto N°338 del 22 de junio de 2020 emitido por la Comisión nacional del servicio civil, en el cual se autoriza el nombramiento en periodo de prueba en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6040 de 2020 actualmente vigente y De acuerdo al cumplimiento de con las condiciones de equivalencia contenidas en el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de septiembre de 2020, surge nuestro interés legítimo en ser nombrados en periodo de prueba en las nueve (09) vacantes definitivas de la planta global correspondiente a la OPEC 159214.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que los términos de dicha lista se encuentran corriendo sin que hasta el momento la entidad haya procedido en aplicación de las normas constitucionales y legales, así como del citado Criterio Unificado de la CNSC, de manera respetuosa solicitamos que la Secretaría Distrital de Gobierno eleve ante la CNSC solicitud de uso de la lista de elegibles y se proceda con el nombramiento de las nueve (09) personas que en estricto orden tenemos derecho a ocupar las vacantes reportadas en la OPEC 159214, es decir, quienes ocupamos del puesto 37 al 45 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6040 de 2020 y que realizada la recomposición de la misma ocupamos los puestos del 1 al 9.

ANEXOS

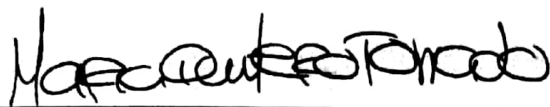
Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Copia del oficio bajo radicado 20214101662931 de fecha 31 de marzo de 2021 emitido por la Secretaria Distrital de Gobierno.
- Copia del oficio bajo radicado 20214101662971 de fecha 31 de marzo de 2021 emitido por la Secretaria Distrital de Gobierno.
- Copia del auto 0338 de 2021 emitido por la Comisión nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones a través de los correos electrónicos que se relacionan al pie de las firmas.

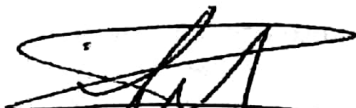
Cordialmente,



MARIA FERNANDA QUINTERO TORRADO
C.C. 1.090.445.664 expedida en Cúcuta
Email: maferqinterotorrado@gmail.com



JULIANA PEREZ MORALES
C.C. 52.856.970 expedida en Bogotá D.C.
Email: julper26@yahoo.com



JOYCE KATHERINE LARA FIERRO
C.C. 53.049.749 expedida en Bogotá D.C.
Email: jokalafi06@hotmail.com



JOSE ORLANDO RIVERA MANRIQUE
C.C. 80.527.701 expedida en Bogotá D.C.
Email: joseorlando12@yahoo.com



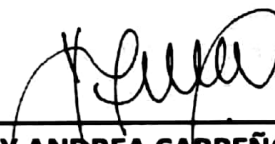
HAROLD RAUL MOLANO CERQUERA
C.C. 80.203.157 expedida en Bogotá D.C.
Email: hrmc83@yahoo.com



CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS
C.C. 82.393.330 expedida en Fusagasugá
Email: pinedacarloseduardo@gmail.com



FABIAN ANTONIO VERGARA MENDOZA
C.C. 84037639 expedida en San Juan del Cesar
La Guajira
Email: fvergaramendoza@gmail.com



YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO
C.C. 52.858.717 expedida en Bogotá D.C.
Email: yaco01115@hotmail.com



CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO
C.C. 1012319233 expedida en Bogotá D.C.
Email: ceruizgalindo@gmail.com

Bogotá, D.C.

410

Señores

MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO – maferginterotorrado@gmail.com

JULIANA PÉREZ MORALES – julper26@yahoo.com

JOYCE KATHERINE LARA FIERRO – jokalafi06@hotmail.com

JOSÉ ORLANDO RIVERA MANRIQUE – joseorlando12@yahoo.com

HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA – hrmc83@yahoo.com

CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS – pinedacarloseduardo@gmail.com

FABIÁN ANTONIO VERGARA MENDOZA – fvergaramendoza@gmail.com

YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO – yaco01115@hotmail.com

CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO – ceruizgalindo@gmail.com

Ciudad

Referencia: Respuesta a derecho de petición

Radicado Orfeo No. 20214212312202 de fecha 26 de julio de 2021

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición referenciado en el asunto, a través del cual solicitan:

“(…) que la Secretaría Distrital de Gobierno eleve ante la CNSC solicitud de uso de la lista de elegibles y se proceda con el nombramiento de las nueve (09) personas que en estricto orden tenemos derecho a ocupar las vacantes reportadas en la OPEC 159214, es decir, quienes ocupamos del puesto 37 al 45 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6040 de 2020 y que realizada la recomposición de la misma ocupamos los puestos del 1 al 9”.

Me permito comunicarles lo siguiente:

1. No es procedente acceder a la petición referente a que la Secretaría Distrital de Gobierno eleve ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles, toda vez que, la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 no es aplicable de manera retrospectiva a la Convocatoria 740 de 2018, toda vez que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, numeral 6, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos a los que aplica, concluyendo que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, como es el caso de la Convocatoria 740 de 2018, seguirán las reglas previstas antes de la

modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos, esto es, el No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 y el No. 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018.

Lo anterior fue reiterado en criterio unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 06 de agosto de 2020, a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló:

“(…) teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica de las entidades y a los aspirantes. Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria (…)”

Esta postura se soporta además en Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro de la Acción de Tutela 2020-0032 del 13 de abril de 2020 que señala:

“El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.

Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o atractiva, una norma jurídica.

Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte ha sustentado:

“La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica. Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la

entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos. La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto atractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(...) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(...) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (...) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley”.

Es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley.

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

Al respecto y frente a un caso similar, se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, proferida dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00026-01, en los siguientes términos:

*“ (...) En punto de la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos distintos a los que fueron objeto de la convocatoria, no puede perderse de vista que de conformidad con el criterio unificado adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **mismos empleos ofertados**”¹ (negrilla fuera de texto), de manera que no es procedente aplicar esa posibilidad para el caso concreto pues de una parte, la expedición del acuerdo de convocatoria No. 740 en el 2018, se dio con anterioridad a la promulgación y vigencia de la Ley 1960 de 2019, y de la otra, es preciso que las nuevas vacantes correspondan a equiparables competencias y funciones, entiéndase que recaigan sobre el mismo código, grado, asignación básica mensual, estudio, ubicación geográfica etc., según lo dispuesto en la sentencia T 340 de 2020 (...).”*

2. Ahora bien, respecto de la solicitud de proceder con su nombramiento, se precisa que ello no es viable toda vez que los efectos del fallo de tutela son inter partes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia que prevé: *“Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes”*.

En el mismo sentido lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-335 de 2008, cuando señaló que las sentencias de tutela, sólo tienen efectos inter partes, esto es, surten efectos en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior soportado además en lo reiterado por el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-843 de 2009, oportunidad en la que dejó por sentado que los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación.

En relación con la competencia para darle efectos “inter pares” e “inter comunis” a las providencias adoptadas por las autoridades judiciales, el Alto Tribunal Constitucional, mediante la sentencia SU 349 de 2019, dispuso que, el uso, determinación y aplicación de estas figuras y “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada y autorizada únicamente a la Corte Constitucional.

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil, Circular Externa No. 0001 de 2020

En atención a la jurisprudencia en vigor y lo señalado en la referida sentencia, la Corte Constitucional, es el único juez, autorizado para aplicar efectos “inter comunis” a las providencias constitucionales.

En un caso similar, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T081/21, revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual amparó los derechos de la tutelante, atendiendo a que dicho Tribunal otorgó a su decisión efectos “inter comunis” en favor de las personas que figuraban en la lista de elegibles de la accionante, haciendo uso de los dispositivos amplificadores, los cuales como se señaló, se encuentran reservados única y exclusivamente a la Corte Constitucional.

En el caso planteado, el órgano de cierre negó la acción de tutela y revocó la sentencia proferida por el Tribunal, debido a los efectos inter comunis que el ad quem le otorgó al fallo, y llamó la atención al operador judicial, con el fin de que no volviera a exceder sus facultades como juez constitucional extendiendo los efectos de los fallos de tutela como en este caso, a todas las personas que integraban la lista de elegibles de la accionante.

En conclusión, es facultad exclusiva de la Corte Constitucional, ampliar los efectos de las sentencias de revisión de tutela asignándoles un efecto inter pares o un efecto inter comunis. El Alto Tribunal, es el único autorizado para hacer uso de los “dispositivos amplificadores”, por ser el órgano de cierre.

Ningún Juez constitucional, con excepción de la Corte constitucional, ni las autoridades administrativas, cuentan con la facultad de extender los efectos de los fallos de tutela, en perjuicio o en beneficio de terceras personas, otorgándole efectos “inter comunis” a las mismas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela con radicado 2021-00086 fue interpuesta por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Gobierno, el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se circunscribe únicamente respecto del accionante.

Sin otro particular,



MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Dirección de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Juliana Barón Bonilla/ Abogada DGTH